

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	125
RADICADO:	050013110004 2023 00040 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE
DEMANDANTE:	MARIA JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ
DEMANDADO:	DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 324 del 7 de JULIO DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE
ALBA NIDIA GARCÍA CORREA
daniela.bustamante@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 324 del 7 de JULIO DE 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 2023 00040 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 6 - DOCE DE OCTUBRE
DEMANDANTE:	MARIA JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ
DEMANDADO:	DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 324 del 7 de JULIO DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 6 - DOCE DE OCTUBRE

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Febrero 7 de 2023
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA N.º	025
RADICADO	05001 31 10 004 2023 0040 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	MARIA JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ
AGRESOR	DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º6 - DOCE DE OCTUBRE, RESOLUCIÓN N.º 324 del 7 de JULIO DE 2022.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º6 - DOCE DE OCTUBRE, RESOLUCIÓN N.º 324 del 7 de JULIO DE 2022, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora MARIA JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ contra el señor DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora MARIA JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º6 - DOCE DE OCTUBRE, el 6 de junio de 2022, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.º. 169 de junio 13 de 2016, por hechos ocurridos el día 24 de mayo de 2022, lo cual narra de siguiente forma:

<<El día martes 24 de mayo a las diez de la mañana le reclame a mi nieto DUVAN porque se me había robado unos pollos que tenía en la nevera, él dijo que no se había robado pollos, más tarde se puso a tomar licor y empezó a decir que iba a matar a estos hijueputas que iba matara mi hijo ROGELIO cuando estuviera

dormido, motivo por el cual mantengo mucho miedo y escondo los cuchillos, estoy durmiendo mal por temor de que cumpla su amenaza. Mi expectativa con esta denuncia es que mi nieto no esté cerca de mi, le tengo miedo y me gustaría que lo detengan porque es consumidor de SPA y me roba hasta el mercado de la casa, temo por mi vida y la de mis hijos, estoy cansada de lo mismo, la Policía se lo lleva y al rato lo sueltan, he cambiado varias chapas de las puertas y se entra hasta por la terraza, que incluso se ha caído.>> (folios 3-5).

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE, se inicia entonces el 6 de junio de 2022 el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar, CONMINANDO al señor DUVAN ESNEIDER CORTES MUÑOZ para que en lo sucesivo se abstenga de realizar toda conducta de violencia física, verbal psicológica, agresiones, maltratos, agravios, tortura, ultraje, amenazas, ofensas o cualquier otra similar que puedan alterar la paz y la armonía familiar, de conformidad con el Art. 5º de la ley 294 de 1.996, hacia la señora MARIA DE JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ, y se fijó fecha para Audiencia de Descargos y Audiencia de Fallo. (folios 8-10).

En audiencia de testimonios celebrada el día 23 de junio de 2022 el señor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ OQUENDO hijo de la denunciante, bajo la gravedad del juramento ante la Comisaría de Familia manifiesta: **<<mi madre le reclamo a Duvan porque le había robado los pollos de la nevera y que porque se había entrado sin autorización al inmueble Duvan inmediatamente se puso agresivo y dijo estos hijueputa los voy a matar cuando estén dormidos al hijueputa de Rogelio lo voy a matar cuando este dormido mi mama se enojó y le dijo que se fuera se la casa que dejara de ser descarado y que muy mal hecho por llevársele los pollos también le reclamo sobre cosas de la casa que se había llevado anteriormente Duvan se va se pone a tomar y a consumir alucinógenos el consume perico mariguana y alcohol y mezcal todo eso y se enloquece luego más tarde gritar ya violentar la puerta para volver a ingresar no pudo y se fue esto es repetitivo en semana y los fines de semana el cuándo se le cierra la puerta se sube por el balcón y ahí nos toca llamar la autoridad el miedo de nosotros como hijos es que no hay quien lo detenga y queremos evitar una tragedia hacia la familia cada que el se pone grosero nos toca llamar la autoridad se lo llevan cuando logran cogerlo en l casa pero en unas horas lo sueltan y vuelve a la casa hay ocasiones en que un mismo día se lo han llevado dos o tres veces mi madre ice que para ella es muy traumático colocarle rejas a la casa ya que este muchacho le crea inseguridad todo lo que diga de él es poco le daña las matas la amenaza le hace daños en todo cuando llega todo cochino le desordena la casa que ella la tiene bien organizada y él lo hace de gusto como si supiera que así afecta a mi mama psicológicamente él le hace todo el maltrato psicológico que pueda es una situación muy dura mi mama ya ha luchado mucho con él lo ha tenido en rehabilitación le dio todas las oportunidades del mundo...>> (folios 27-28).**

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 7 de julio de 2022, en la Comisaría de Familia N.º 6 – DOCE DE OCTUBRE, el denunciado señor DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ al ser interrogado respecto de si acepta los cargos que le lanza la señora MARIA DE JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ por los hechos ocurridos el día 06 de junio de 2022 RESPONDIÓ << **si acepto todos los cargos**>>. Igualmente, si después de la denuncia se han vuelto a presentar nuevos hechos de violencia, respondió: <<**si**>>. Así mismo, la señora MARIA JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ se ratifica en los hechos denunciados y plantea como alternativa de solución al conflicto: << **que desaloje la casa del todo...yo ya lo críe en la casa no le ha faltado nada pero no aprovecho** >> (folios 29).

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<<**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO** al señor **DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ** por haber incumplido las ordenes emitidas por la Comisaría de Familia Seis, traducidas en las medidas de protección tomadas en su contra el día 13 de junio de 2016 mediante la resolución número 169 dentro del proceso radicado 2-15656-16, pues se advierte que ha ejercido tensión en esta familia maltratando física, verbal y psicológicamente a su abuela la señora MARIA DE JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LA CONMINACIÓN en contra del señor **DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ** con el fin de que se abstenga de realizar cualquier conducta o acto que se traduzca en agresión física, verbal, amenazas, agravios, insultos, descalificativos u ofensas en contra de la señora **MARIA JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ** que puedan afectar la paz y armonía familiar.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR de manera definitiva al señor **DUVAN ESNEIDER CORTEZ MUÑOZ** el acercamiento físico o cualquier tipo de contacto a menos de 500 metros de la señora **MARIA DE JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ**.

ARTÍCULO CUARTO: RATIFICAR y MANTENER COMO DEFINITIVAS las medidas de protección ordenadas mediante resolución número 169 del 16 de junio de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR EL DESALOJO INMEDIATO al señor **DUVAN ESNEIDER CORTEZ MUÑOZ** de la casa de habitación de la señora **MARIA DE JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ** ubicada en Calle 98ª N° 83-36 Barrio doce de octubre de Medellín.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR al señor **DUVAN ESNEIDER CORTEZ MUÑOZ**, con **MULTA** por valor de **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000)** (...).>> (Folios 29-33).

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar**, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE, al tomar las medidas pertinentes a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, conductas con las cuales se han visto afectados los tíos por aparecer en medio del conflicto que se presenta y afecta a la señora MARÍA JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ, adulta mayor que requiere especial protección por parte del estado; dificultades las cuales al parecer tienen relación con el consumo de drogas y alcohol, así como la falta de control de impulsos por parte del señor DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ, quien en la audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia aceptó los cargos imputados, manifestando que se han vuelto a presentar nuevos hechos de violencia, aunado al testimonio del señor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ OQUENDO, hijo de la denunciante, quien confirma y amplía lo denunciado con respecto al comportamiento agresivo del señor CORTÉS MUÑOZ; hechos y conducta que llevan a tener por ciertas las versiones aportadas por la denunciante.

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso en estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa, de manera efectiva, el funcionario de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar, donde el señor DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas que tal como se anotó en precedencia, estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante Resolución N.º 324 del 7 de JULIO DE 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N.º 6 - DOCE DE OCTUBRE, en las diligencias donde es denunciante la señora MARIA JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ y denunciado el señor DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 324 del 7 de JULIO DE 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°6 - DOCE DE OCTUBRE, Medellín, donde aparece como denunciante la señora MARIA JESÚS OQUENDO DE MUÑOZ y denunciado el señor DUVAN ESNEIDER CORTÉS MUÑOZ.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹**

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.